PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1400
Expte. núm. 036-2018-ECON-00987 (2025-R0372621)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Eudelyz Rosette [redacted]
Materia: Referimiento, levantamiento o limitación de embargo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**3 0de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y Eudelyz Rosette [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 026-01-2025-SORD-0008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de marzo de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGER en la forma, pero RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en referimiento incoada por [redacted] en levantamiento o limitación de embargo retentivo, al tenor del acto núm. 169/2025 del 11 de febrero de 2025, del alguacil [redacted], ordinario del Cuarto*

SCJ-PS-25-1400
Expte. núm. 036-2018-ECON-00987 (2025-R0372621)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Eudelyz Rosette [redacted]
Materia: Referimiento, levantamiento o limitación de embargo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados; SEGUNDO: COMPENSAR las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de abril de 2025; **b)** acto núm. 508/2025, instrumentado en fecha 23 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación del memorial de casación, depositado en fecha 16 de mayo de 2025.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, se decidirá el asunto en cámara de consejo y sin celebración de audiencia, conforme al artículo 29 de la indicada normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurridos [redacted] y Eudelyz Rosette [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** En ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por mala práctica médica interpuesta por [redacted] y Eudelyz Rosette [redacted] contra el Centro Médico Hospiten Santo Domingo y [redacted], demandado además en intervención forzosa a la compañía de seguros La Colonial, S.A., la Tercera Sala de la

SCJ-PS-25-1400
Expte. núm. 036-2018-ECON-00987 (2025-R0372621)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Eudelyz Rosette [redacted]
Materia: Referimiento, levantamiento o limitación de embargo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 036-2024-SSEN-00216, de fecha 27 de marzo 2024, mediante la cual acogió parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios, condenando solidariamente a los demandados al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$3,000,000.00, más un interés de 1.5% calculados a partir de la fecha de la sentencia hasta su ejecución definitiva y acogió la demanda en intervención forzosa, declarando oponible dicha condena a la entidad aseguradora puesta en causa hasta el límite del monto asegurado conforme a la póliza; **b)** a raíz de esta decisión fue trabado un embargo retentivo, por lo que el señor [redacted], en su calidad de cónyuge de la doctora [redacted], interpuso una demanda en referimiento ante la presidencia de la jurisdicción de alzada, contra [redacted] y Eudelyz Rosette [redacted]; **c)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 026-01-2025-SORD-0008 de fecha 14 de marzo de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual acogió la demanda en referimiento interpuesta.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la

SCJ-PS-25-1400
Expte. núm. 036-2018-ECON-00987 (2025-R0372621)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Eudelyz Rosette [redacted]
Materia: Referimiento, levantamiento o limitación de embargo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20 de la referida ley, se computa a partir de una notificación; por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido previsto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad la falta de depósito del acto de emplazamiento o su depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el párrafo II del indicado artículo 20.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la

actuación que marca el punto de partida.

6) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2025, por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 9 de mayo de 2025, tomando en cuenta que los días 17 y 18 de abril de 2025, por el asueto de Semana Santa, y el 5 de mayo de 2025, por el feriado del Día del Trabajador, la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia no laboró, por lo tanto, al día 16 de mayo de 2025, fecha en que se depositó el referido acto, el plazo otorgado por la ley se encontraba vencido. Procede, en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-25-1400
Expte. núm. 036-2018-ECON-00987 (2025-R0372621)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Eudelyz Rosette [redacted]
Materia: Referimiento, levantamiento o limitación de embargo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza civil núm. 026-01-2025-SORD-0008, de fecha 14 de marzo de 2025, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*